

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, () de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, se puede advertir que se encuentra debidamente trabada la Litis en este asunto, encontrándose como única actuación pendiente de seguir, la fijación de fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALASE** la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés [23] de septiembre, del año que avanza a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P.

2.- **Indíquesele** a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.

3.- **CÍTESE** a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

4.- **Prevéngase** a las partes y a sus apoderados para 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

5.- Cabe advertir a las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

**PRUEBAS DEL ACTOR:**

- Los documentos aportados con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.
- El interrogatorio de parte al señor ALVARO JOSÉ ARANGO PATIÑO.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- El interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de Murgueitio Inmuebles S.A.S.

6.- Lo anterior será apreciado en su oportunidad, buscando agotar así, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en ese orden se proferirá la respectiva sentencia. Lo dicho se efectuará en virtud con lo estipulado en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.

De igual manera se le advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

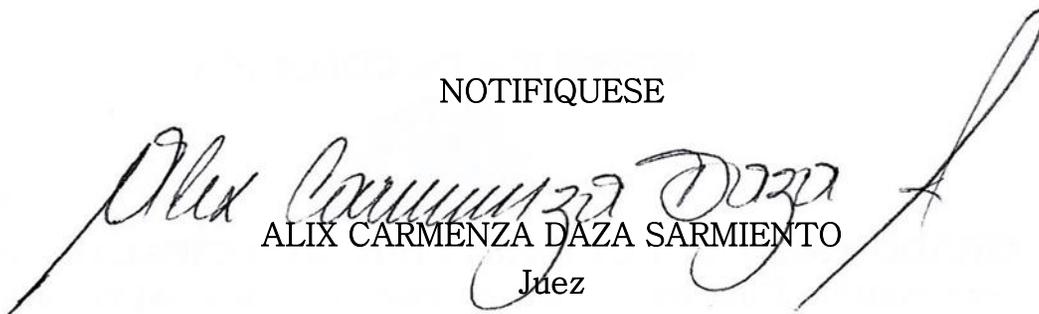
“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Por secretaria líbrese el respectivo comunicación.

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.65 fijado hoy 09-09-2020  
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ.  
Secretario